

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 18138** *CONFLICTO positivo de competencia número 433/1988, promovido por el Gobierno del Estado en relación con una Orden de 2 de abril de 1987 del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno Vasco.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 12 de julio actual, ha acordado levantar la suspensión del artículo 2, «in fine», y adición 2 del anexo de la Orden del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno Vasco de 2 de abril de 1987, por la que se regula la inspección técnica de vehículos dedicados al transporte escolar y de menores, cuya suspensión se dispuso por providencia de 17 de marzo de 1988, dictada en el conflicto positivo de competencia número 433/1988, promovido por el Gobierno del Estado, que había invocado el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 12 de julio de 1988.—El Presidente, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

- 18139** *CONFLICTO positivo de competencia número 1227/1988, promovido por el Gobierno de Canarias, en relación con sorteos de la denominada modalidad de abono a cuatro concursos -Bonoloto-, celebrados al amparo de la Resolución de la Dirección General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de 20 de enero de 1988.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1227/1988, en relación con los sorteos de la denominada modalidad de abono a cuatro concursos -Bonoloto-, celebrados los días 4 al 7 de abril de 1988 y sucesivos, así como en relación con las normas que regulan los mismos, en especial la Resolución de la Dirección General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de 20 de enero de 1988.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 12 de julio de 1988.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 18140** *CONFLICTOS positivos de competencia acumulados, números 574 y 600/1988, promovidos, respectivamente, por el Gobierno del Estado y por el Gobierno Vasco, el primero en relación con una resolución del Director de Administración Industrial de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno Vasco de 16 de noviembre de 1987.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 12 de julio actual, ha acordado el mantenimiento de la suspensión de la resolución del Director de Administración Industrial de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno Vasco de 16 de noviembre de 1987, por la que se homologa el modelo BBR-317, de aparatos de televisión fabricados por «Gold Star Co. Ltd.», de Gumi City (Corea del Sur), importado y comercializado, bajo la referencia Magnasonic MBW-100, por «Docksa, Sociedad Anónima», de Pamplona (Navarra), cuya suspensión se dispuso por providencia de 6 de abril pasado, dictada en el conflicto positivo de competencia número 574/1988, promovido por el Gobierno del Estado, que invocó el artículo 161.2 de la Constitución, y que se encuentra acumulado con el número 600/1988.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 12 de julio de 1988.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

- 18141** *RECURSO de inconstitucionalidad número 399/1988, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 21/1987, de 26 de noviembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de julio actual, ha acordado levantar la suspensión de los artículos 3.1, a), y 14 de la Ley

del Parlamento de Cataluña 21/1987, de 26 de noviembre, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalidad, cuya suspensión se dispuso por providencia de 17 de marzo de 1988, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 399/1988, promovido por el Presidente del Gobierno, quien había invocado el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 12 de julio de 1988.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

- 18142** *RECURSO de inconstitucionalidad número 573/1988, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 12 de julio actual, ha acordado el levantamiento de la suspensión de la Ley 14/1987, de 29 de diciembre, del Parlamento de Canarias, de modificación de la disposición final 3.ª de la Ley del mismo Parlamento 10/1987, de 5 de mayo, de Aguas, cuya suspensión se dispuso por providencia de 6 de abril pasado, en el recurso de inconstitucionalidad número 573/1988, promovido por el Presidente del Gobierno, quien había invocado el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 12 de julio de 1988.—El Presidente, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

- 18143** *RECURSOS de inconstitucionalidad acumulados números 541 y 579/1988, promovidos, el primero, por don Luis Fernández Fernández-Madrid y 54 Senadores más, y el segundo por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 12 de julio actual, ha acordado el alzamiento de la suspensión del artículo 2.º de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, por la que se establecen los criterios de financiación del Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña y las bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el mismo, cuya suspensión se dispuso por providencia de 7 de abril pasado, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 579/1988, promovido por el Presidente del Gobierno, quien había invocado el artículo 161.2 de la Constitución, y que se encuentra acumulado al recurso número 541/1988.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 12 de julio de 1988.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

- 18144** *CORRECCION de errores del Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos que utilizan Gas como Combustible.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos que utilizan Gas como Combustible, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, de 25 de mayo de 1988, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 15943, disposición transitoria, tercera línea, donde dice «4.º, 2.º», debe decir «4.º, 2.º».

En la página 15943, entre los títulos «Anexo» y «Capítulo primero» debe incluirse «Reglamento de Aparatos que utilizan Gas como Combustible».

En la misma página, artículo 3.º, tercera línea, donde dice: «territorio nacional», debe decir: «territorio nacional».

En la misma página, artículo 4.º, apartado 1.º, letra c), segunda línea, donde dice: «consevación», debe decir: «conservación».

En la página 15944, artículo 8.º, penúltimo párrafo, primera línea, donde dice: «Debidamente diligenciada, será ...», debe decir: «debidamente diligenciada por el Órgano competente de la Administración Pública, será ...».

En la misma página, artículo 15, último párrafo, primera línea, donde dice: «con otra marca», debe decir: «con otra marca».

En la página 15945, artículo 17, apartado 2, tercera línea, donde dice: «Comunidad Económica», debe decir: «Comunidad Económicas».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**18145 REAL DECRETO 759/1988, de 15 de julio, por el que se incluyen los productos agroalimentarios obtenidos sin el empleo de productos químicos en síntesis, en el régimen de denominaciones de origen, genéricas y específicas, establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.**

La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, en su disposición adicional quinta, concede autorización al Gobierno, previa propuesta del FORPPA, para poder incluir en el régimen de Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas, establecido en el mismo, aquellos productos agrarios cuya protección de calidad tenga especial interés económico o social.

En la actualidad se están practicando unos procesos productivos agroalimentarios que se basan fundamentalmente en la no utilización de productos químicos de síntesis.

Ello ha dado origen a la aparición de un nuevo e importante mercado nacional e internacional para los productos obtenidos de la forma arriba descrita y por ello es conveniente proteger tanto a los consumidores, cuyo número aumenta progresivamente de forma acelerada, como a los diversos productores y sus agrupaciones ya existentes y a las que puedan surgir en el futuro, que deseen aprovechar el gran potencial que posee nuestro país para este tipo de producciones. Para ello es imprescindible la creación de unos marcos armonizados de control y producción de manera que, por un lado, se garantice la autenticidad de lo ofertado a consumidor y por otro se creen unas condiciones de competencia leal entre productores. A su vez, también se facilitará la transparencia comercial evitando así la posible creación de cortapisas a la libre circulación de estos productos.

En consecuencia, se considera que no sólo es conveniente, sino también necesario, amparar las producciones obtenidas por los sistemas descritos aplicando para ello los procedimientos previstos en la legislación vigente.

Así pues, en consonancia con lo expuesto, una vez oídos los sectores interesados y vistos los acuerdos adoptados en el FORPPA, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de julio de 1988,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se hace extensivo el régimen de Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas, establecido en los artículos 95 y siguientes de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, a los productos agroalimentarios obtenidos sin el empleo de productos químicos de síntesis.

Se entiende, a los efectos de este Real Decreto, por productos agroalimentarios obtenidos sin empleo de productos químicos de síntesis, aquellos en cuya producción, transformación y conservación no se han empleado productos químicos de síntesis, cumpliendo además las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias vigentes y las normas específicas establecidas para cada producto en particular.

Art. 2.º 1. Se establecerá la normativa básica de la producción, transformación y conservación de los productos objeto de este Real Decreto, cuyo cumplimiento será necesario para obtener la tutela y defensa del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

2. En la redacción de estas normas figurarán al menos los siguientes datos:

- 2.1 Naturaleza de los productos agroalimentarios.
- 2.2 Condiciones que deben cumplir las parcelas para la producción.
- 2.3 Métodos de producción, transformación y conservación previstos.
- 2.4 Sistemas a utilizar para el control y vigilancia del cumplimiento de cada normativa específica.

Art. 3.º Sólo podrán ser utilizados en la producción, transformación y conservación de los productos señalados en el artículo 2.º, los siguientes productos:

1. Los productos minerales obtenidos de yacimientos naturales y que, tras su extracción, sólo hayan sufrido tratamientos mecánicos de lavado o solubilización en agua o desecado, con exclusión de todo tratamiento químico o con productos químicos de síntesis.
2. Los productos orgánicos procedentes de animales o vegetales salvajes, procedentes de animales de cría o vegetales de cultivo y que, tras la recogida, el sacrificio o la recolección, sólo hayan sufrido tratamientos mecánicos, térmicos o de secado, con la exclusión de todo tratamiento químico o con productos químicos de síntesis.
3. Aquellos que siendo productos químicos de síntesis se utilicen excepcionalmente como fármacos en tratamientos veterinarios, colectivos o individuales, en los casos donde se demuestre la existencia de problemas asociados a la aparición de enfermedades para los cuales no se puede aplicar ningún otro tipo de tratamiento, siempre que el período de supresión del medicamento garantice la completa eliminación de los residuos.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA